



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05653-2007-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MANUEL ASECIO VILLEGAS PERALES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Asencio Villegas Perales contra la resolución de la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 38, su fecha 28 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Décimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con el objeto de que se deje sin efecto el mandato judicial que dispone el embargo en forma de retención del treinta por ciento de su sueldo, y se oficie a su centro de labores para que suspenda dicha medida cautelar. Alega que el demandado ha transgredido la norma legal referida a lo inembargable de las remuneraciones, pues ha dispuesto el embargo del treinta por ciento de la remuneración mensual del favorecido pese a que el proceso penal que se le sigue no es uno de alimentos sino de lesiones graves (Expediente N.º 27153-2003), afectando ello sus derechos fundamentales.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que de los hechos de la demanda se aprecia que lo que se cuestiona es la determinación del operador jurisdiccional de dictar una medida cautelar real, la que evidentemente *no* incide en la libertad del beneficiario. Por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05653-2007-PHC/TC  
LIMA NORTE  
MANUEL ASENCIO VILLEGAS PERALES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaría Relatora (e)